

## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00161/2019

### UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL  
**Teléfono:** 926 278885 **Fax:** 926278918  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MMC

**N.I.G:** 13034 45 3 2018 0000517  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000261 /2018 /  
**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL  
**De D/Dª:** TOTALPRINT CASTILLA LA MANCHA SL  
**Abogado:** JUAN JOSE LOSA BENITO  
**Procurador D./Dª:**  
**Contra D./Dª** AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador D./Dª**

## SENTENCIA

En Ciudad Real, a 29 de Julio de 2019.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

- I) La mercantil TOTALPRINT CASTILLA LA MANCHA S.L. representada y asistida por D. JUAN JOSÉ LOSA BENITO como demandante.
- II) EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, debidamente representado por D. JULIÁN GÓMEZ LOBO YANGUAS y asistido por DÑA. MARÍA MORENO ORTEGA como parte demandada.

Ello con base en los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha de entrada de 19 e Julio de 2018 se presentó demanda por el procurador de la demandante frente a *la resolución de fecha 4 de junio de 2018, notificada a esta parte el 27/07/2018, del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, cuya copia se aporta como Documento n? 2, que acuerda la inadmisión del recurso extraordinario de revisión formulado por esta parte.*

Solicitaba en el suplico de su demanda que *virtud tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO al amparo del art. 45 de la Ley Jurisdiccional, contra la resolución del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real, de fecha 4 de junio de 2018, respecto a la previa diligencia de embargo de vehículos y requerimiento de entrega de vehículos, para que, previos los trámites legales oportunos, dicte resolución que declare la nulidad y revoque la resolución recurrida, y acuerde dejar sin efecto las anteriores resoluciones.*

**SEGUNDO.-** Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto que admitía a trámite la misma señalando en el mismo para la celebración de la vista en fecha de 19 de Febrero de 2019 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos con la debida antelación.

**TERCERO.-** Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes debidamente representadas y asistidas, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. Se propuso como prueba la documental obrante en autos y la testifical del agente 200-124.

**CUARTO.-** Tras la práctica de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Del especial objeto del procedimiento.**

Lo primero que hay que señalar es que pese a que la parte demandante desenfoca el actual procedimiento e intenta eludir la cuestión, la principal cuestión que se debe tener presente es que el presente es un recurso extraordinario de revisión conforme al art. 113 LPAC y el art. 125 y 126 de dicha ley.

El objeto del mismo en el presente litigio es la inadmisión de la solicitud y del escrito de interposición por parte del hoy demandante, recordando que el recurso extraordinario de revisión es una acción autónoma de impugnación y que la misma está causalizada, además de ser especialmente restrictiva; más allá de las razones que puedan asistir al hoy demandante sobre la cuestión del embargo. En este sentido la STS de 27 de Diciembre de 2010 "*Siendo el objeto del recurso contencioso-administrativo la desestimación por silencio de un recurso extraordinario de revisión presentado al amparo del artículo 118.1.1ª de la Ley 30/1992 , lo único que puede elucidarse en el mismo es si concurría o no el error de hecho denunciado*

*resultante de los documentos incorporados al expediente [véase la sentencia de 30 de septiembre de 2008 (casación 5638/04 , FJ 6º); en el mismo sentido la sentencia de 22 de junio de 2009 (casación 696/06 , FJ 4º)]. Todas las demás cuestiones atinentes a la regularidad formal o material del acto administrativo cuya revisión se pedía son ajenas al caso [ sentencia de 20 de mayo de 2009 (casación 2574/04 , FJ 5º); en el mismo sentido la sentencia de 10 de noviembre de 2009 (casación 4419/05 , FJ 2º)]”.*

## **SEGUNDO.- Sobre las alegaciones de las partes.**

**2.1º.- La demanda.** Sostiene el demandante que se instó la revisión extraordinaria de una resolución firme al amparo del art. 125.1º LPAC al figurar inscrito con anterioridad a los embargos tal cuestión y considera por tanto que no puede admitirse tal proceder.

**2.2º.- La contestación.** La administración se opone a la demanda. El objeto de recurso es la inadmisión de recurso de revisión. Se interpuso recurso que se desestima el 30 de enero de 2018. El recurrente tiene el plazo de dos meses y, en vez de acudir a la vía contenciosa, presenta el 2 de Febrero de 2018 presenta unas alegaciones a propuesta de resolución. Las alegaciones de 2 de Febrero de 2018 se inadmiten por el ayuntamiento, recordando que es recurrible ante el contencioso todavía en plazo para venir al juzgado de lo contencioso.

Presente aun recurso extraordinario de revisión que se inadmite por entender que no es asumible. Dicho lo anterior es que el vehículo que se embargó no es titularidad del deudor, sino de otra. Carece de fundamento, pues la empresa lo que debe hacer es presentar la correspondiente tercería de dominio. El obligado al pago debe presentarla el que sea titular del bien. Quien obra en los registros de tráfico es la demandante. No se entiende cuál es el objeto del presente procedimiento.

## **TERCERO.- Sobre la procedencia del recurso.**

Pues bien cabe señalar que la cuestión inexplicablemente se ha dejado precluir y un recurso extraordinario de revisión no es un recurso ordinario, sino que está sujeto a limitaciones muy importantes tanto en lo que a su interpretación material se refiere como a su configuración meramente procedimental.

**3.1º.- La inadmisión del recurso extraordinario de revisión.** Pues bien hay que señalar que el art. 126 LPAC prevé la posibilidad de inadmitir el actual recurso extraordinario de revisión. Señala el mismo *El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.*

**3.2º.- La causa que alega.** Pues bien, la causa que alega el hoy demandante en su demanda es la propia del art. 125.1.a LPAC que señala como causa de revisión *“Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”*.

Como antes se ha dicho es una causa muy limitada y exige:

- Que existe un error evidente, no discutible ni sujeto a opinión de tipo alguno.
- Que el mismo sea fáctico y no jurídico.
- Que los documentos consten en el propio expediente, que no se hayan de aportar.

En este sentido del expediente administrativo que obra en autos no consta el certificado en el que basa sus alegaciones. Constan en los documentos que se unen a su recurso de reposición una serie de documentos que deben ser valorados jurídicamente, pues supone, lo que obra en el expediente, que se inscribe un contrato y por tanto supone la valoración de dicho contrato, pues ni tan siquiera se trata de la inscripción en el registro, sino la presentación del contrato en el mismo, no siendo procedente a efectos de este recurso valorar los documentos que se puedan aportar con posterioridad a la resolución que ahora se pretende anular. Lo que hay es un contrato entre privados que dice el demandante que ha inscrito en el registro (unos quince días antes del embargo) sin que aporte certificado de la inscripción, sino una simple factura de los aranceles registrales. Es decir lo que hay en el expediente es

- El contrato de préstamo con reserva de dominio entre una sociedad DAPAP y Alquima S.A y que tiene fecha de 2013.
- El contrato de compraventa de 20 de Noviembre 2017 por el cual se paga esa compraventa al contado y una vez que se paga la factura.
- Una factura del registro de bienes muebles de Ciudad Real.

Ello trasciende el error fáctico, convirtiéndolo en un error jurídico, pues supone la necesidad de valorar no un documento, sino el conjunto de los documentos y por tanto no puede ser asumido en virtud de la presente causa.

La STS de 29 de Mayo de 2015 señala que *“Y en este sentido debemos recordar que, como declara la sentencia de 14 de noviembre de 2011 (recurso de casación 3.645/2.008 STS, Sala de lo Contencioso, Sección: 6ª, 14/11/2011 (rec. 3645/2008)), “... esta Sala Tercera en sus Sentencias de fecha 31 de octubre de 2006 (recurso de casación 3287/2003 STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, 31-10-2006 (rec. 3287/2003)) y 16 de febrero de 2005 (recurso de casación 1093/2002 STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, 16-02-2005 (rec.*

*1093/2002) , fundamento jurídico quinto), recogiendo la doctrina de la previa sentencia de la misma Sala de fecha 26 de abril de 2004 (recurso de casación 2259/2000 STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, 26-04-2004 (rec. 2259/2000) , fundamento jurídico cuarto) ha declarado que : «el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 118 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. art. 118 (14/04/1999) , es un recurso excepcional que, aparte de una interpretación estricta de los motivos invocados - sólo los enumerados en dicho precepto -, impide examinar cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa, pues lo contrario atentaría contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso sine die la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios, por lo que no cabe la admisión de argumento alguno de los contenidos en la demanda que suponga el examen, más allá de los motivos específicos invocados en el recurso extraordinario, de la concurrencia de otras posibles circunstancias que pudieran afectar a la situación de los recurrentes en este tipo de recursos».*

*Por otra parte, es reiterada doctrina del Tribunal Constitucional que el recurso de revisión es, por su propia naturaleza, un recurso extraordinario y sometido a condiciones de interpretación estrictas, que significa una derogación del principio preclusivo de la cosa juzgada derivado de la exigencia de seguridad jurídica, que, en los específicos supuestos determinados en la Ley como causas de revisión, debe ceder frente al imperativo de la Justicia, configurada en el artículo 1.1 de la Constitución Española Constitución Española. art. 1 (29/12/1978) como uno de los valores superiores que propugna el Estado Social y Democrático de derecho en que se constituye España ( SSTC, entre otras muchas, 124/1984 STC , Sala Segunda , 18/12/1984 (STC 124/1984) y 150/1993 STC , Sala Primera , 03/05/1993 (STC 150/1993) ). El recurso de revisión está concebido para remediar errores sobre los presupuestos fácticos de la infracción y, desde luego, no puede promoverse como consecuencia únicamente de un error iuris. Así lo tiene declarado la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en diversas resoluciones de las que podemos citar , al margen de las ya citadas de esta Sala, el ATS de la Sala 2ª de 18 de junio de 1998 , y la STS de la Sala 5ª de 27 de enero de 2000 , así como las SSTC 245/1991, de 16 de diciembre STC, Pleno, 16-12-1991 (STC 245/1991) y 150/1997, de 29 de septiembre STC , Sala Segunda , 29/09/1997 (STC 150/1997) ."*

*Y en esa línea restrictiva de la institución impugnatoria debe señalarse que la jurisprudencia, como antes se apuntó, viene declarando que para el concreto supuesto de que el recurso de revisión se funde en la existencia de documentos que obrasen en el expediente o se aportasen con posterioridad, es necesario que el documento tenga un carácter esencial y, de otra parte, que evidencie el " error de*

*hecho" ( sentencias de 17 de mayo de 2.013, recurso de casación 1.781/2012STS, Sala de lo Contencioso , Sección: 4ª, 17/05/2013 (rec. 1781/2012) ); de tal forma que cuando, como aquí acontece, ni se invoca documentos concretos y determinados, sino un conjunto de ellos que han de ser examinados conforme a la totalidad de los que constan en el expediente, realmente no se está cuestionando, en puridad de principios, un error de hecho, sino un error de Derecho, en cuanto lo que se pretende es hacer una valoración del conjunto de documentos y la eficacia que tiene sobre la superficie que los recurrentes dicen realmente expropiada, sobre la base de la polémica sobre unos caminos que se dicen revertidos a los propietarios -aportando resoluciones que afectaban a terceros que se dicen en idéntica situación- ; cuestiones que si bien pudieron ser atendidas por la vía de la impugnación por los medios ordinarios, no pueden servir para la revisión de un acto que devino firme y consentido.*

**3.3º.-** Es con posterioridad a que la resolución ya adquiriera firmeza cuando se aporta la inscripción en cuestión, pues se presenta con posterioridad al recurso de reposición, pues el recurso de reposición se notifica en fecha de 30 de Enero de 2018 y lleva por fecha 22 de Enero de 2018 pues el decreto se remite a la propuesta que refiere el hoy demandante. La mencionada certificación se entregó el día 2 de Febrero de 2018, esto es, cuando la resolución ya es firme en vía administrativa.

Por tanto y desde una primera premisa las pretensiones de la demanda se refieren a una causa errónea, pues no es el art. 125.1.a LPAC el que legitima tal cuestión, sino el art. 125.1.b LPAC, pues el documento es posterior a la fecha de la resolución, pues es de 23 de Enero de 2018, tal y como se puede ver en la propia certificación.

**3.4º.- Confusiones, indicios de actuación fraudulenta.** Ahora bien, resulta que la diligencia de embargo es de fecha de 14 de Diciembre de 2017 y la inscripción de fecha de 19 de Diciembre de 2017. Es por tanto posterior, lo que evidencia dos cosas:

- Que se aporta posteriormente a la firmeza de la resolución y que por tanto no forma parte del expediente.
- Que lo que hace es inscribir el dominio de un tercero adquirido por un contrato privado y que accede varios años después al registro de la propiedad.

Además, de lo que hace fe el Registro es que en fecha de 19 de Diciembre de 2017 se inscribe la propiedad a favor de un tercero (art. 24 de las Ordenanzas del Registro de Bienes Muebles).

Ciertamente la confusión es máxima, pues resulta extraño que un contrato, con fecha de 20 de Noviembre de 2017, venda un bien a quien ya habría adquirido el mismo de un financiador distinto, aunque si atendemos al plan de pagos que se aporta en el contrato de reserva de dominio se terminaría de pagar en 2018 y sin

que conste que se haya amortizado anticipadamente la deuda. Igualmente aporta la cancelación de un leasing sobre el mencionado vehículo siendo el arrendador financiero la mercantil hoy demandante y que acaba el mismo, solicitando la cancelación en fecha de 19 de Junio de 2013. Posterior a ese contrato de financiación, aunque ello no es indicativo de nada, pues realmente se trata de una inscripción.

El contrato de adquisición con reserva de dominio tiene fecha de 27 de Mayo de 2013 y hay pagos desde la fecha de Diciembre de 2013.

Por tanto y atendiendo a sus propios documentos resulta lo que sigue:

- Que en 2007 el mismo firma un contrato de leasing que concluye por pago ordinario en fecha de Junio de 2013 (Mercedes S.320 1779- FTK). Ello consta al folio 1611
- En fecha de 27 Mayo de 2013, y sobre el mismo vehículo (Mercedes S320, 1779- FTK), tal y como consta en el folio 1593, se hace un contrato a favor de DAPAP de financiación a plazos por parte de una financiera Banque PSA. En su cláusula 12 la financiera se reserva la propiedad del mencionado vehículo. Consta que la amortización del préstamo no concluirá hasta Junio de 2018 (f. 1595) y consta un pago de Diciembre de 2013.
- Consta sin embargo que se mantiene a nombre de total print en el registro de bienes muebles, pues el 19 de Agosto de 2013 se produce el pago a Santander consumer y consta que queda el mismo en pleno poder.
- En fecha de 20 de Noviembre de 2017 la hoy demandante vende en un contrato privado y por un precio de 19900 € que se entregan al contado, de lo cual nada aporta, vende a DAPAP ese mismo vehículo (ff. 1617 y 1618).
- En esa misma fecha se insta la modificación del Registro de Bienes Muebles, siendo que se inscribe el día 19 de Diciembre de 2017 en base a ese contrato que resulta incongruente con todos los elementos que constan en la presente (folio 1666).
- Posteriormente se vuelve a vender por parte de la mercantil a cuyo favor está inscrito a otra mercantil llamada After Club Disco Lounge (f. 1667).

**3.5º.-** En cualquier caso lo que la parte pretende es no acudir a una vía ordinaria, prevista para este tipo de asuntos como es la tercería de dominio y utilizar una vía extraordinaria como es este recurso, lo que no es admisible.

Las alegaciones sobre la propiedad del vehículo pueden hacerse a través de la tercería de dominio sin necesidad de acudir a un procedimiento extraordinario y subsidiario y que, además, está mal planteado al haber utilizado la causa del art.

125.1.a y no la del art. 125.1.b LPAC. Ese carácter de subsidiariedad hace que no pueda admitirse como una elección válida acudir a uno o a otro, pues es un remedio excepcional y como última ratio, lo que no se da cuando existe una vía ordinaria como posible, más si como es el caso lo que hay no es una deficiencia de valoración en el momento en que se dicta el acto, sino una modificación de las circunstancias que hace que aparezca un título y una titularidad que antes no era oponible y por tanto no existían esas circunstancias cuando se dictó. **Como dice de una manera muy clara la STSJ de Andalucía, secc. 1ª, de 25 de Octubre de 2018 “El término “aparezcan” quiere significar que ha de tratarse de documentos distintos a los aportados al expediente en que se dictó la resolución. La sentencia del TS 16 de marzo de 2004 (Rec. 7301/99 STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, 16-03-2004 (rec. 7301/1999)) precisa que “ aunque el documento ya no tenga que ser necesariamente de fecha anterior, sí debe referirse a hechos existentes en el momento de dictarse la resolución. No puede hablarse de error, cuando la resolución se dictó teniendo en cuenta todos los hechos conocidos en aquel momento, y lo que hace el documento que se aporta es acreditar hechos posteriores a la resolución que pudieron afectar a su contenido de haberse conocido”.**

El art. 125.1.b LPAC exige que verse sobre hechos anteriores y existentes en ese momento, pues lo novedoso y posterior no puede ser el el hecho, sino el documento. El hecho de la inscripción es posterior al acto que se pretende revisar, lo que supondrá que haya un tercero que tenga derecho a reclamar la propiedad y la anulación del embargo, pero a través del remedio ordinario y no de la revisión extraordinaria.

**Existiendo otro remedio ordinario (art. 119 RGR), será a ese al que deberá acudir, más si se tiene en cuenta que lo que aquí se produce es o debería ser una valoración de todo el íter en cuestión, siendo que la diligencia de embargo, cuando se dicta es correcta y no da lugar a la revisión, pues con independencia de los efectos civiles y sobre el derecho de propiedad, al no estar inscrito a nombre de un tercero, sino inscribirse después es correcto el proceder, pues no es que se haya cometido un error, sino que ha aparecido un mejor derecho (una titularidad dominical preferente) con posterioridad. Ello es objeto de la tercería por tanto,** a la que habrá de acudir.

#### **CUARTO.- Pronunciamientos, costas y recursos.**

**4.1º.-** Procede desestimar el recurso contencioso administrativo (Art. 70.1 LJCA), sin perjuicio de que la parte afectada pueda acudir a la tercería de dominio.

**4.2º.-** Se imponen las costas al demandante.

**4.3º.-** No es susceptible de recurso alguno la presente, sin perjuicio de los que considere la parte.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,

### **FALLO**

**Que DESESTIMO el recurso contencioso administrativo presentado y que dio lugar a los presentes autos.**

**Se imponen las costas conforme al apartado 4.2.**

La presente **no** es susceptible de recurso de apelación ni de casación, sin perjuicio de aquellos otros que considere oportunos las parte.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.** - La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.